

Bogotá, 2023/09/18

Señor (a):  
**PETICIONARIO /INFRACTOR O APODERADO**  
**Dirección Electrónica:**

**REF:** *Respuesta al Radicado de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca*

En atención a la solicitud allegada a esta Sede Operativa, de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Me permito resolver su solicitud así:

En cuanto a su solicitud de copias de: Comparendo, Resolución, Guía y/o Aviso de notificación, calibraciones y certificaciones del agente de Tránsito, me permito allegar las mismas junto con la presente comunicación.

En cuanto a las autorizaciones concedidas por el Ministerio de Transporte, es de señalarle que las mismas se encuentran cargadas y son de consulta Publica en el siguiente Link de acceso: <https://fotodeteccion.ansv.gov.co/ubicaciones-aprobadas.html> registrando el municipio del cual usted requiere hacer la consulta.

Frente a la dirección reportada en el RUNT es de señalar que corresponde a la registrada en la guía y/o aviso anexo a la presente comunicación.

En cuanto a la notificación por aviso, es de señalar que por disposición normativa contenida en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, esta se surte una vez no se logre efectuar la notificación por correo, aviso que es publicado en la pagina web dispuesta para tal fin, conforme lo señalado en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual; no es procedente acceder a su solicitud de copias de guías de envío de avisos.

Frente a la prueba en donde lo identifique mediante fotografía como conductor del vehículo, es de señalarle que lo solicitado es absolutamente inexistente, teniendo en cuenta que en ningún apartado de la Sentencia C-038 de 2020 hace la exigencia de identificar en la fotografía de radar el rostro o la fisonomía del conductor, pues tal como lo señala el artículo 1 de la Ley 1843 de 2017, los SAST pueden ser usados para detectar ya sea la identificación del vehículo o del conductor, en este caso del vehículo, pues al utilizar la expresión "o" es de alcance alternativo y por ende; no se exige en realidad que ambos elementos se encuentren plenamente identificados.

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes efectuadas con relación a información de la dirección registrada por usted en esta Sede Operativa se informa lo siguiente:

Que efectuada verificación en la base de datos local, no se encontraron trámites realizados por usted ante esta Oficina de Tránsito, por lo cual se requiere aclare sobre que trámite hace referencia en su escrito y fecha de aprobación del mismo.

Que en nuestra base de datos no registra ninguna información referente a direcciones, atendiendo a que por disposición normativa contenida en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, las direcciones válidas para notificaciones son las contenidas en el RUNT y no ante oficinas de tránsito, por lo cual, no contamos con información de direcciones registradas por usted, razón por la cual no es procedente acceder a su solicitud, atendiendo a que no contamos con información cargada directamente por usted con relación a direcciones de notificación, pues tal como lo dispone el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, tales reportes los efectúan directamente ante el RUNT y no ante esta Secretaría.

Con relación a su solicitud de certificación de direcciones registradas en el RUNT, informamos que esta Sede Operativa no es competente para certificar tales direcciones, por ende, si su deseo es conocer la totalidad o histórico de direcciones registradas en dicho sistema, deberá solicitar tal información a la concesión RUNT (contactenos@runt.com.co), entidad que tiene a cargo la administración de la base de datos centralizada y por ende; tiene la capacidad de validar toda la información de los vehículos, conductores y demás datos a nivel nacional.

A su vez, se le invita muy respetuosamente a cumplir el mandato legal dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 8 la Ley 1843 de 2017, el cual señala:

**PARÁGRAFO 3o.** *Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.*

No obstante, es de señalar que usted tiene acceso a su información cargada en el RUNT a través del link: <https://www.runt.com.co/runt/apppub/ServiciosPagoPse/indexMP.html#/modificarPersona>

Con relación a su solicitud del estado del comparendo le informamos que las ordenes de comparendo se encuentran vigentes, comoquiera que sobre ellas no han sido ni revocadas ni canceladas, por lo cual; si usted ya canceló tal obligación, lo invitamos muy respetuosamente a enviar los soportes de pago, para efectos de verificar el mismo.

Finalmente, en cuanto a su solicitud de exhibir prueba de actos administrativos por los cuales se convocó a audiencia, Se informa que el artículo 136 del C.N.T. no establece que la “convocatoria” a la audiencia pública se surta mediante Actos administrativos como lo aduce en su escrito, por ende; se informa que la forma en cómo se convocó a audiencia fue mediante notificación de la orden de comparendo la cual; conforme lo establece el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 es:

Comparendo: “*Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*”,

En tal virtud, informamos que la citación a comparecer se surtió a través de la notificación de la referida orden de comparendo, copia de la cual se anexa.

Frente al medio por el cual se surte la notificación, Se informa que como fue expuesto con antelación, la notificación del inicio del proceso contravencional y citación a comparecencia no se surte mediante Acto Administrativo sino mediante una orden de comparendo, la cual se notifica tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, en tal virtud la notificación se surte por correo a la última dirección registrada en el RUNT o por aviso.

Finalmente, lo invitamos muy respetuosamente dar cumplimiento al mandato legal dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 8 la Ley 1843 de 2017, el cual señala:

**PARÁGRAFO 3o.** *Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. Y mantener su información actualizada.*

En los anteriores términos se resuelve de fondo su solicitud

Cordialmente,

  
**ALEXANDER ERNESTO KORTUÁ GONZALEZ**  
Director Técnico

Proyectó: msv

